



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DR. MANUEL RAEZ NAVARRO

S C I B  
00019158

SECRETARIO ORAL:

DR. ALVARO MARCOS ANGULO

DECANO DE LA FACULTAD:

DR. PEDRO PACHECO OGORIO

DEPARTAMENTO DE

BIBLIOTECA

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DR. JULIO VARELA ESCUDERO

PRESIDENCIA DE SESIONES:

DR. ANIBAL PASTOR CHAIN

PRESIDENTES HONORARIOS:

DR. RAFAEL BALLESTEROS MORALES y DR. ISVALOY AGUJA.

EXILIADOS:

DR. PAUL H. BARROS

24227

DR. ALFREDO BUSTIN VARGAS

DR.

T  
346.2  
E 17

2

UNIVERSIDAD DE CÁCAGUA

MAGISTERIO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

"DE LA FAMILIA NATURAL Y SUS EPHOTOS".

Tesis presentada por el Sra.  
JUAN EBRAATE MORELOS, para ob-  
tener el título de DOCTOR EN DÉ-  
RECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI  
DESAPRUEBA, LAS OPINIONES  
EXPRESADAS EN ESTA TESIS (PA  
LES OPINIONES SE CONSIDERAN  
PROPIAS DE SU AUTOR (ART. 83  
DEL REGLAMENTO)."

## CAPITULO I.

### LA FAMILIA

#### CONCEPTO:

La palabra familia en su sentido vulgar se viene aplicada a una reunión de personas que llevan vida común en el mismo hogar, con un patrimonio especial, casi siempre manejado por el jefe o sea por el padre. Sus componentes están por lo general relacionados por vínculos de sangre; pero esta cohesión pudo responder en diversas especies o motivos de otra especie que han permitido incorporar individuos extraños como los esclavos, y más tarde la gente de servicios.

Bajo este aspecto, sin embargo, la agrupación no presenta ante el derecho ningún valor, porque tal familia no existe de una manera oficial, por decisión así, sino en casos muy limitados.

Debemos considerar la familia sea en su stricto significado sea en una acepción amplia, para

vinculados con los efectos legales que originan. Debe el primer punto de vista se habla de la familia — para designar un grupo de individuos que constan de los padres y de los hijos, esto es de la sociedad natural que nace del matrimonio y de la filiación. Así considerada, ofrece una trascendencia jurídica y práctica innegable.

Con un alcance más clástico, familiar también es la expresión genérica que abarca todos los parentos dentro de los límites que el legislador determina, en el derecho moderno ha perdido todas aquellas adherencias que bajo la forma de clientela, de gene, o de servidumbre existían en la antigüedad; pero aun así comprende a veces una considerable cantidad de sujetos, con procedencia de que hagan o no vida común y más aún, de que tengan su patrimonio en común juntos.

#### EXPOSICIÓN

Cualquiera sea la forma política de cada pa-

siedad, nos enfrentamos con un grupo primitivo: La familia, que se observa a través de todos los grados de cultura, hasta en los más rudimentarios y salvajes, y que en la sucesión de los tiempos ha precedido al Estado. En efecto, antes de constituirse este último, existían las familias y las clanes, núcleos todos ellos que derivan en último análisis de las relaciones sexuales y de anteceder comida.

La familia puede ser considerada desde diferentes aspectos, como un agregado natural, económico y, sobre todo como un núcleo jurídico.

#### Agrupación Natural:

La familia es un organismo natural, con profundo arraigo biológico, como que nace del instinto genético y del que experimenta la madre hacia la prole.

Ellas no existen sólo en la especie humana, sino a través de la escala ecológica, pero entre los hombres se han desarrollado y perfeccionado hasta convertir

los impulsos en continentes; así el amor, la amistad, la ayuda reciproca, que comienzan propiamente a existir cuando las uniones, de transitórios que eran, se convirtieron en permanentes.

Con el tiempo dichos vínculos lograron ir revestir una sencillez más elevada. Tendieron a perfeccionar los miembros de la agrupación que cada vez adquirió mayor consistencia y unidad, cuando sus componentes llegaron al sacrificio en interés colectivo. La causa principal de su declinación en otros tiempos es el debilitamiento progresivo de los hijos que crearon y consolidaron el núcleo; cuando con un pretexto "vivir su vida", se reflejó el vínculo conjugal y surgieron los emancipaciones procesos, el abandono frecuente, con el espíritu humano y egoista de eludir las responsabilidades y los cargos.

### Máximo Político

La familia de la actualidad no desaparece

ningún papel político, pero lo tuvo y considerablemente en otras épocas de la historia. Así, cuando el Estado aún no existía, aquella era la agrupación directiva por excelencia. Las tribus y los gremios semejante, como las patrias entre los griegos, y lo mismo el clan en los pueblos célicos, estaban basados en el origen común. El totem era como la bandera o el símbolo sagrado de esta asociación primitiva.

Una vez instituidos los órganos más potentes de gobierno la familia así entendida coexistió sin embargo dentro de aquellas y el principio mantuvo su autonomía propia. En tanto, la Justicia Privada y las facultades del jefe familiar dan buena prueba de ello. Este último era a la vez que gestor del patrimonio común, sacerdote del culto larar y juez de la colectividad. Los poderes públicos no se mobilizan en las relaciones del jefe con sus dependientes, o sea su mujer, los hijos, la clientela y los esclavos, respecto de los cuales tenía hasta el derecho de vida y muerte.

La familia recuperó su influjo político durante la edad media, sobre todo en el período feudal. No obviada la influencia que las instituciones políticas de aquella época produjeron sobre el dominio y sus desembocaduras, ya que la propiedad no era entonces individual sino realente familiar y el mayorazgo ofrece la demostración oficial de semejante concepto. La agrupación dentro verdadera de la tierra, no la concedía a todos sus miembros porque evitase la subdivisión: pasaba integramente al hermano mayor o en otros casos al varón de más edad, quien no tenía facultades para exajenarlas, sino que era un rigor el custodio del patrimonio rural o inmobiliario perteneciente al nájaleo.

Este nos revela también el sacrificio del individuo a favor de la colectividad. El mayorazgo estableció la habilidad para disponer, siempre en interés de la familia, y los segundones soportaban una condición subalterna para salvar el esplendor del apellido, a fin de que el blando ni la influencia, sufrieran manoseado con el fragmentamiento de la heredad. La misma forma de traspaso, se empleaba en cuanto a los títulos de nobleza.

La revolución de 1.989 puso término en el país de origen y en muchos otros al poder político de la familia, quien aparte de suprimir los privilegios protegiendo los derechos individuales, de suerte que los hijos ya dejaron de pertenecer al agregado para corresponder a cada uno de sus componentes.

Tanto, pues, por las ideas democráticas que afirmó y divulgó, como por la participación burocrática, este gran movimiento de fines del siglo XVIII, determinó un cambio fundamental en cuanto a la institución que analizamos.

### Máleos Económicos:

La familia es una, y sobre todo lo hemos visto a través de los tiempos, una agrupación de orden económico. Hasta donde pueden llegar nuestras búsquedas por las sociedades primitivas, parece demostrado que la propiedad comunal por pertenecer a la tribu, al clan o a la familia y no a sus miembros individualmente. Existen supervivencias de ello en ciertos países, no sólo en el mundo respectivo de Grecia, Roma, los países nórdicos y así.

dánicos, si no en nuestros días, donde el mismo esclavo subsiste y contribuye a explicar la difusión del comunismo en Rusia.-

Pero sin ocuparnos de la época en que la tribu alcanzó este grado de perfeccionamiento, dentro de las organizaciones modernas la convivencia determina la necesidad de un patrimonio común, formado por el aporte de cada uno de los miembros para satisfacer las exigencias de todos.-

A parte de la propiedad feudal, ya desaparecida, algunas instituciones del presente responden a este punto de vista; así la legítima, concebida entre los romanos más que como derecho sucesorio con participación de los miembros sobre algo que les pertenece en comunidad y por eso se les llama heredades sueltas.

El homestead de los países angloajones.-

Miendo a restituir bajo la órbita del Estado el dominio de la familia restringido al hogar o a la casa donde todos habitan.-

Por lo que hace a nuestro ambiente, durante el período colonial y en las primeras generaciones que sucedieron a la independencia, el patrimonio familiar revestía una forma interesante. Cuando la industria no existía, las distancias eran enormes, y el intercambio reducido; la familia trataba de bastarse así misma, actuando como un producto autónomo, con sus propios médicos, patrones o siervos, y sin duda nos da a beneficios cuando era posible negociar el exento.

### Májicos Poderes:

La familia produce consecuencias jurídicas de suma importancia, lo mismo entre sus fundadores, o con la pareja inicial como con respecto a las personas que en ella reconocen su origen, es decir, los hijos y los parientes.

La autoridad pública debe preceptuar que, de estas relaciones, no carezca ninguno de los requisitos necesarios para la constitución regular del matrimonio, su permanencia o su disolución. Por otra parte,

sólo únicamente que el estatuto legal de la familia no siempre se ajusta ni se ha ajustado a través de la historia, de una manera rigurosa, al cuadro natural de lo mismo, de suerte que este concepto primario ha sufrido a veces deformaciones por motivos de interés público más o menos legítimo así, en Roma el parentesco legal difería del consanguinio: la agnatic no se combina con la cognatic, sin juramento de que fueran admitidas como miembro parecidas extracciones mediante la adopción o la adrogación.

Bajo el aspecto del parentesco, la familia antigua alcanzó un desarrollo considerable en aquellos siglos en que todos los miembros de la misma tribu o clase consideraban descendientes de un antecesor común.

Durante la Edad Media el derecho sucesorio y los imponentes matrimoniales revelaron que el concepto de parentesco era mucho más amplio que en nuestros días.

El estudio de la familia comprende el matrimonio y el parentesco. Ocuparemos brevemente del parentesco por ser este de más importancia para nuestro estudio, visto que es el vínculo; conexión o unión que existe entre las personas. Se divide: En natural o de consanguinidad y en legal o de afinidad.

Se llama parentesco de consanguinidad al vínculo de sangre que existe entre dos personas que descendientes de un tronco común. Este parentesco tiene su base en la misma naturaleza humana y reposa en la filiación.

Parentesco de afinidad es el que se contruye por matrimonio, entre un cónyuge y los parentescos consanguíneos del otro.

La consanguinidad se divide en: Legítima o ilégitima: La legítima es aquella en que todos los gobernaciones previstas del matrimonio y comprende también a los hijos legítimos por el matrimonio posterior a la consanguinidad. Los hijos que proceden son legítimos.

La consanguinidad ilégitima es aquella que procede de relaciones entre dos personas no unidas por

el vínculo del matrimonio. Los hijos que proceden de este unión son naturales.-

### ELIACION

#### CONSIDERACIONES GESTADAS A HISTORIA COLEGIAL

La finalidad del matrimonio y aún de la familia, es la procreación, crianza y perfeccionamiento de los hijos. De ahí entonces la importancia que reviste el determinar la génesis o nexo entre el engendrado y los progenitores.-

De esta relación o nexo, se origina el contenido civil de las personas depositando al nacido trátese el vínculo que pueda ligar un individuo a un grupo determinado.

Históricamente hablando, la palabra Filiazión, viene del latín "Filiatio" de filius, filii que significa hijo.

Resumiríos consiste en el lazo que une a dos personas que descienden la una de la otra, o de un trozo común; por consiguiente, carácter esencialmente genetológico.-

Alfredo Barros dice: *Filiación es la calidad que tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre e madre.*-

Sesarriva por su parte La Filiación es la similitud de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre e madre de la otra.

Para Lafaille: La Filiación puede ser considerada en un sentido restringido como la relación que existe a efecto entre los progenitores y el engendrado, y en uno más amplio como el medio para determinar la procedencia del parentesco en líneas descendientes y ascendientes.-

Planiol y Ríport, la consideran en sentido amplio y en sentido estrictamente jurídico; según el primero, consiste en la descendencia en líneas directa, o en efecto al segundo, significa la relación inmediata del padre e madre con el hijo.-

Puede definirse así mismo la filiación diciendo que es el vínculo biológico que origina la obligada dependencia existente entre padres e hijos; de donde se suscita claramente que ésta, representa al primer grado de parentesco, limitada únicamente y exclusivamente a la relación que hay entre los padres y los hijos.-

Desde un punto de vista general, la filiación se divide en legítima, natural y adoptiva; es legítima cuando surge del matrimonio o por causa de él; natural, cuando resulta de uniones sexuales fuera del matrimonio; y adoptiva, cuando se establece por medio de la adopción.

Específicamente, se denomina filiación paterna o materna, según sea quien sea el padre o la madre.

La Filiación natural, cuya producción no se vea fuera de las relaciones conyugales, se divide en natural simple, adulteria e incestuosa.-

La Filiación natural simple tiene lugar cuando el hijo es engendrado por padres que en el momento de la concepción, podían contraer matrimonio entre sí; la Filiación natural adulterina, cuando el hijo es concebido -

por personas casadas con persona distintas de su respectiva cónyuge; la natural incestuosa, cuando el hijo es producto de la unión de personas ligadas entre sí por vínculo de consanguinidad que jurídicamente impide contraer matrimonio.

El hijo será en consecuencia natural simple, adulterino o incestuoso, según tengan alguno de tales caracteres o condiciones de filiación teniendo siempre como punto de referencia la época de la concepción.

Existe además una clase de hijos naturales no prevista específicamente en nuestro Código Civil Colombiano ni en el de otras naciones; se trata de los hijos nacidos, o sea los habidos por parejas religiosas — o eclesiásticas, ya dentro de la asociación a que pertenecen, ya en cohabitación de una de ellas con persona extraña; lógicamente, para que el hijo sea sacrificado no requiere que el religioso o eclesiástico, esté impedido de acuerdo con los canones de la iglesia o los artículos de la comunión para realizar sexo carnal o pederastia, por disposición estatutaria o en virtud de voto.

salvados de certidud perteneces de grados oclanificativos, de celibato vitalicio o temporal, etc., te niones al hijo carácter de sacrificio si fué obrado o consentido en el momento en que existió el imponimiento.

Queda otro grupo de hijos extramatrimoniales, según la clase de mujer que los concibió: los hijos naturales.

El hijo adoptivo, con restringido afectos legales, puede considerarse como hijo legítimo, acuerdo con las modalidades y restricciones establecidas por la ley.

En Colombia a pesar de las reformas introducidas por los legisladores en nuestras normas jurídicas, existe todavía un gran vacío en lo que hace a la reglamentación de la filiación natural. Se observa la pobreza de su criterio, la resacaña e indiferencia en autoría tan delicada y de tanta trascendencia en nuestra sociedad, esto por su íntimo contacto con las ciencias morales, sociales y jurídicas; este fenómeno se explica claramente por el fundado

avocallador de la norma católica en lo que hace relación al matrimonio y a los hijos en este nació no se ajusta con las verdades o realidades que la evolución, civilización creciente y progresiva trae consigo bajo la forma de problemas sociales.-

En efecto observando los canones católicos, y generalmente regidos con un entusiasmo exagerado, con una inmutabilidad en los preceptos con indiferencia, respecto de lugares y épocas, a las suyas etapas del desarrollo humano, a los contemporáneos problemas de orden económico, social y político etc. que originan permanentemente una manera distinta de considerar los cosas dentro de esas normas exclusivistas que disfrutan de independencia con respecto a la legislación civil y la respeto por parte de ésta, el nacimiento natural es el producto de un pecado de una intencionalidad, o de una ilicitud; la interpretación de las normas católicas, la estricticidad de ellas, los canones sobre el matrimonio y la filiación con la consagración de una sola manera de realizar la función genérica, a pesar en estado de matrimonio, existiendo, malapropio y muchas veces hasta repudio sobre aquellos hijos habidos

### 2.º. Sobre el conocimiento calosistico.-

Lo cierto es que el derecho canónico ha tenido mucha influencia en nuestras normas legales, y prueba de ello es, la forma como se define y se ha entendido al hijo natural y la descripción que hay con respecto a él, en lo que hace a algunos aspectos.-

Nuestro derecho positivo en la materia en estudio, ha emanado del derecho español en parte, luego del chileno este y el nuestro en el derecho francés y este en el derecho romano, siendo el derecho romano influenciado por el derecho canónico.-

En el antiguo derecho español existía la Ley segunda de Tercio, la cual exigía para que el hijo adquiriese la calidad del hijo natural, el reconocimiento del padre, siendo éste expreso o tácito; en lo que respecta a la madre, el reconocimiento no era necesario para que se tuviese la calidad de natural.-

Según el Derecho de las Partidas, leyes segundas, artículos 14, 15, 13, partida cuarta, octava y sexta respectivamente, era hijo natural el engendrado en comulgato o barrigonería; ley primera, título 5o., dispone que podía ser reconocido como natural el hijo que nació o fuera concebido cuando los padres pudieran libremente casarse entre sí; de donde el hijo concebido por padres impedidos para contrar un matrimonio en el momento de la concepción, era hijo natural siempre que naciera en consentimiento en que los padres gozaran de libertad total para unirse.

Según partida cuarta título 15o. ley segunda, pedía reconocerse al hijo en la partida de bautismo por carta o por escrito firmado por el padre y testigos; también, por escrito extendido y firmado ante notario, escribano público, y otros testigos, por testamento; por acta autorizada por un registrador; por la justicia o al conocimiento del pueblo, con asistencia del escribano público, en el cual declarare el padre la paternidad no solo de sus inmediatos padres, sino también de sus af-

tales y demás ascendientes, por la línea paterna y materna (ley 5º título 19, partida 4º); reciprocamente los descendientes podían exigir del ascendiente natural reconocido, o de sus descendientes naturales o legítimos, iguales prestaciones.

En testamento, el hijo reconocido era heredero universal, respecto a su madre, quinaba, excluido de la sucesión, por los hijos legítimos o legitimados en virtud de matrimonio posterior de su respectivo padre, pero este e la madre podían en tal caso asignarle hasta la quinta parte de sus bienes, a título de alimento, (leyes novena y 10º de Doro), demandando los padres asignarles en cualquier evento lo necesario para sus alimentos; obviamente cuando no ha nacido hijo legítimo, al hijo natural pediría ser incluido heredero universal; leyes decima y cesta de Doro.

Prácticas de la madre que carecía de hijos o descendientes legítimos, debía con carácter obligatorio, excluir a sus descendientes inmediatos o no

24

dol padre para reconocer al hijo, no producía el efecto de excluir de exigir tan solo los alimentos llamados no genéticos; la obligación alimenticia, trascendía a los descendientes del progenitor natural, y el hijo natural podía ser compelido a obligado a sustentar a sus ascendientes naturales; ademas si era excluido por los hijos legítimos no perdía su derecho a alimento, y en la sucesión anterior excluía a todos los otros herederos a salvo de descendientes legítimos; en las excepciones permanentes y naturales, debe observarse, el hijo natural no ejercería sobre el cónyuge sobre viviente para tanto era excluido por igual.

El código Francés exige el reconocimiento expreso y auténtico del padre y en cuanto a la maternidad la aprobación judicial. Siendo así que de acuerdo con este código, la naturalidad respecto al padre es un dogma que depende exclusivamente de su voluntad, y en el punto de la madre, un hecho, punto que admite prueba. Y que cuando ella muere, debe declararlo el juez.

El Código Civil Chileno hizo extensivo a la madre el principio del francés relativo al padre, siendo así, que según el código chileno, la naturalidad es un hecho originado exclusivamente de la voluntad ex-

25

predio y sujeción del padre o de la madre.-

En el año de 1821

en Cartagena la constitución Nacional, estableciendo en su artículo 180: "se declaran en todo su rigor las leyes que hasta ayer han regido en todos los anteriores y puntos que directamente o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Gobierno". Lógicamente las leyes españolas sobre filiación quedarán vigentes siempre que no se opongan directa o indirectamente a dicha Constitución; solamente hasta el año 1.837, en que la ley 193 en su artículo 25 dijeron: "Todas las leyes españolas quedan abolidas.-

Al entonces estado so-  
berano de Cundinamarca correspondió en el año 1838, la cre-  
ación de una comisión encargada de elaborar los códigos pa-  
ra el Estado Soberano. Dicha comisión presentó al Congreso  
dece códigos y se llamaron "Los Doce Códigos de Cundi-  
namarca", figurando entre ellos el código civil.-

Aceptado inicialmente  
como código por el Estado de Cundinamarca 1.858; fué a-  
su vez aceptado por los demás Estados Soberanos así: Bo-  
tacá del Chocó 1.859, Estado de Panamá 1.860, Departamento

Antioquia 1.864, siendo posteriormente adoptado por los demás estados el último en adoptarlo fue el Congreso de la Nación de 1.873; los diferentes estados al adoptarlos les hacen pequeñas modificaciones, al hacerlo el Congreso, le introduce modificaciones, consistentes en incorporar en el libro primero (I), el título noveno(IX), sobre adopción, en purificar la muerte civil; en fijar la mayoría de edad en veinte y un año; regularizar el matrimonio civil de las personas, ademas suprimió otros apartados.

En el año de 1.886 se incorporó como título preliminar en el Código Civil en virtud de disposición constitucional (artículo 52), al título III de la Constitución sobre "Los Derechos Civiles y Garantías Sociales", al quedar establecida, la República unitaria y la utilización de la denominación Nacional, visto en su desarrollo la Ley 57 de 1887, y en su artículo primero dispuso que sería civil nacencia, al código civil adoptado por la Unión de 1.873.

La Asamblea Legislativa de Antioquia dispuso en 1.875 que la calidad de hijo natural se presume respecto de los padres, siempre que no haya reconocido al hijo por testamento o escritura pública, principio este que se apoyaba igualmente en el artículo 271, del Código Civil Chileno; la

27

Asamblea Legislativa de Antioquia se apartó de él en 1.875; la Ley 57 de 1.887 artículo séptimo inciso 2o, estableciendo el principio adoptado por la ley Antioqueña no obstante el legislador en 1877 tocó solamente valviendo al punitivo sistema en sucesión en la Ley 153 el artículo 55, que en una exacta copia del artículo 271 del Código civil chileno, dice tal vez la Ley 95 de 1.890 artículo séptimo volvió al sistema de la Ley de Antioquia y al 4o de la Ley 57 de 1.887. El artículo séptimo de la Ley 95 de 1.890 decía: "No obstante lo dispuesto en el inciso viene de del artículo 55 de la Ley 153 de 1.887, se considera el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella sienda solteras o viudas; en consecuencia tales hijos tendrán el carácter natural, con relación a su madre como si hubieren sido reconocidos por instrumento público.".

Haciendo un resumen en lo que hace referencia a nuestra legislación, podemos decir que han sido varias las épocas por las que hemos atravesado en pos de la filiación natural.

La primera de ellas

de yodoces 11mer del Código Civil, cuando este regio  
intento, val como nos vino de chile, en cada uno de  
los Estados soberanos que comprendia la organizacion  
constitucional de los antecedentes.

Otra seria la conocida  
con el nombre de la Regeneracion, a consecuencia de la  
colebre frase de don Rafael Rues "Regeneracion minimis  
crujiva e catastrofo" y abarcando la etapa que se articulo  
en todo 1.887 hasta 1.936 época en la que se unifico la  
legislacion del pais y se durego todo el sistema que por  
los hijos naturales consagrava el código civil.

La tercera época es la que  
se servida desde la vigencia de la ley 45 de 1.936 actual  
mente en vigor.

CAPITULO I.

QUE HIJOS PUESEN SER RECONOCIDOS COMO NATURALES.-

I.- Hijos dados a luz por mujer soltera  
o viuda.-

Tres etapas.- Anteriormente dije que tres eran las etapas por la que nuestra legislación colombiana ha evolucionado, en lo que hace referencia a la filiación natural.-

La primera de estos es la vigencia del art. 528 del Código que decía: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre o por una de ellos, y tendrán la calidad de naturales, respecto del pedro o madre los hayan reconocido...". Pero el art. 52 del mismo Código decía:se llamará naturales los hijos habidos fuera del matrimonio de personas que se dieron casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre a ambos, otorgando por escritura pública o en testamento.

Al lado de estos hijos naturales colocaba los provisiores de diliado posible ayuntamiento. Existía una clara contradicción entre los artículos 517 y 52 del Código Civil.

El art. 70. de la 57 de 1.887, que hacía prevalecer el art. 52 del Código, fue dictado para eliminar esta contradicción y a cuya vigencia corresponde la segunda etapa. Además el art. 14 de la ley 153 de 1.887 también hace referencia de la misma noción de hijos naturales.

En esta nueva era de nuestras instituciones jurídicas la condición de los hijos hebidos fuera del matrimonio se desmjerne en tal forma llegando hasta su más infima expresión. Se creó una categoría de hijos deshonrados a perpetuidad, para los cuales no había más seguro en la ley positiva que la misma infamia que en ella consagraba. Se llamaron de "Dilidido ayuntamiento", expresión que recogió la ley 153 del Código Civil, dentro de cuyo alcance legal, en aquella época no podía obtener el status jurídico de hijos

naturales sino únicamente los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían casarse entre sí libremente. Si uno de ellos o ambos para esa fecha estaban casados con distinta persona, el hijo resultaba náterino. Si ambos padres estaban entre sí dentro del grado de parentesco en que el matrimonio es prohibido, el hijo tenía el carácter de incestuoso. Si ambos padres o uno de ellos habían hecho votos sagrados, el hijo nacía con el estigma de exorcilago.

A estos tres casos se extendía la aplicación del "Dilema ayuntamiento". Para esta clase de hijos había la posibilidad remota del reconocimiento, pues la única demanda de estos padres debía constar en sentencia ejecutoriada.

La tercer época corresponde a la ley 45 de 1.936, ésta ley en parte se copió del citado Decreto de 1.812 la condición de los hijos habidos fuera de matrimonio se sacó de la aniquilación en que estaban colgados. Con el sólo hecho de sustraer de su contexto la no-

ación del "Diplado ayuntamiento" se incorporó muy  
pronto en su norma dentro el ideal de equidad.

Dentro del  
ámbito de aplicación de esta ley, tienen sujetos lega-  
l para adquirir la calidad de hijos naturales tales  
aquejios que han nacido de padres que al tiempo de la  
concepción no estaban casados entre si.

Para comprender  
al alcance de este texto legal, es necesario estudiar  
los siguientes puntos: que hijos pueden ser reconocidos  
como naturales; que hijos tienen la calidad de na-  
turales por el solo hecho del nacimiento y cuales  
son las demás causas que apartan del reconocimiento  
de los hijos naturales dados a luz por mujer casada.

#### HIJOS QUE PUEDEN TENER LA CALIDAD DE NATURALES.

Según el p.  
art. primero de la ley 45 de 1.936, son hijos natura-  
les y pueden ser reconocidos como tales, el nacido de

padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí.-

De acuerdo con este concepto, para darle el calificativo de hijo legítimo o ilegítimo se tiene en cuenta un solo hecho, la existencia o inexistencia del matrimonio de los progenitores en el momento de la concepción. Esta regla sólo tiene excepciones, según el art. 237 del Código Civil: "El marido por sucesión legítima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él". Esta legitimación significa que se los tiene por legítimos sin necesidad de renunciamiento especial de sus padres, ni de sentencia judicial, ni de ninguna otra formalidad, pues la ley presume que estos hijos tienen por padre al marido, y que a pesar de haber sido conocidos antes del matrimonio, el autor de la concepción fue el marido de la mujer casada. Lógicamente que existe el derecho por parte del padre de impugnar la paternidad.

Aunque nega el nuevo sistema, sólo existen dos categorías de hijos legítimos.

ticos y los ilegitimos, ya que fue eliminada la categoría de los hijos de delito y punible suyacente, o sea los adulterinos y los incestuosos. Por lo siguiente, todo hijo ilegítimo puede tener la calidad de hijo natural, con respecto del padre o de la madre, salvo requisitos que más adelante estudiaremos, en relación con los hijos nacidos de mujer casada.

Desde el punto de vista práctico puede decirse que existen tres categorías de hijos: los legítimos, los simples y los naturales.

#### Los simples

Ilegítimos e son los no provenientes del matrimonio de los padres teniendo la calidad de naturales con respecto a la madre, ya que generalmente se sabe quién es este y muy común que no se averigüen fú el padre.

#### Los naturales

Tienen claramente definido su estado con respecto al padre o madre, ya que el art. primero de la ley 43 del 1936 dice claramente que el hijo natural es el "reconocido y declarado caso tal", hecho esto que de resul-

re corporalmente al padre. Así pues, un hijo ilegitimo que de suyo es sencillo, puede, subvirtiendo su ilegitimidad, para hacer hijo natural, en cuanto su padre lo reconosca con las formalidades legales. Por consiguiente no tiene cabida en la ley la posibilidad de que un hijo reconocido en tal forma por su padre, sigue siendo simplemente ilegítimo, porque la ley determina y señala para el reconocimiento consecuencias que los particulares no pueden impedir, siendo así que éstas, por carácter al Estado Civil, son de orden público.

Todo hijo natural necesita ser reconocido por su padre. No coincide con la madre, el acta de nacimiento implica su reconocimiento.-

Sabemos que en nuestra legislación, y según la costumbre, el acta de nacimiento sirve para indicar quien es la madre pero no así el padre.-

Según el art. primero de la ley 49 del '94, en su parte final, la calidad de hijo natural se tendrá "respecto de la madre salvo o vuida por el acto hecho del nacimiento", entendiéndose que el

cimiento haya sido registrado por la respectiva acta de nacimiento.

En nuestro derecho, los actos de nacimientos sirven no solo para probar el hecho del parto, sino también quien es la madre, siempre que sea saltera o viuda. Los hijos previstos de actas de nacimientos no necesitan de un reconocimiento voluntario de su madre.

Antes según los arts. 518 a 532 del Código Civil, los hijos naturales necesitaban de un reconocimiento expreso tanto de un padre como de la madre, indicando que al acta de nacimiento solo servía para probar el hecho del parto. El art. 518 decía "Los hijos nacidos fuera del matrimonio podían ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos y tendrían la calidad de hijos naturales respecto del padre e la madre que los hayan reconocido."

Según el inciso segundo del art. 324, una sola prueba lo establecía prohibida al juez tomar en consideración: "La partida de nacimiento no servía de prueba para establecer la maternidad".

Más tarde la ley 57 estableció en el inciso 2º de su art. 8ºtico, una presunción de maternidad natural a favor de los hijos habidos por una mujer que podía casarse libremente cuando los concibió.

Pero más tarde el legislador en la ley 153 de 1.927 otorgó nuevamente el reconocimiento de los hijos por parte de la madre pero esta vez para que dicho reconocimiento invista la calidad de natural debe ser libre y voluntario.-

Tres años más tarde se revive en el art. 4º de la ley 95 de 1.890, la presunción de maternidad en provecho de los hijos concebidos por una soltera o viuda.-

La Ley 45 de 1.936 en su art. primero en su última parte no se dice que la presunción vista en la ley anterior.-

En ningún caso el acto de nacimiento sirve para saber quien es el padre aunque su nombre haya sido mencionado por ella.-

**II. - HIJOS DADOS A NOME POR ALGUIEN CASADO.**

213 el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo.

Artículo 214, el hijo que nace oce después de expirados los ciento ochenta días después del matrimonio se presume concebido en él y tiene por padre al marido.

De acuerdo con estos arts. los hijos dados a luz por mujer casada son legítimos. Se no vemos al derecho civil colombiano a semejante de lo que establece en el Derecho Civil Francés confiriéndole invariablemente el estado de hijos legítimos al matrimonio de los padres. La concepción del hijo dentro del matrimonio determina su legitimidad. Sólo ocurre el matrimonio, el cual indica que no afecta la legitimidad al hecho de que más tarde se anula el matrimonio. Así lo establece el art. 149 del Código Civil.

De ahí que el art. tercero de la ley 45 de 1.933 da su nueva redacción dada por la ley 75 de 1.968 establezca que "El hijo de mujer casada no puede ser visto

noticio como natural", así como "Tampoco se puede negar la declaración judicial de maternidad natural, en tanto se atribuye a una mujer casada".

A pesar de eso, y conforme a los reglos antes expuestos, la presunción de paternidad legítima es destructible; de donde se deduce que para que el padre pueda reconocer como natural al hijo dado a luz por mujer casada, debe descartarse la citada presunción de paternidad legítima.

Para determinar la presunción de paternidad legítima es necesario distinguir a) el caso en que la mujer casada no conciente la doceada del marido de que el hijo no es de él; b) el caso en que la mujer acepta la impugnación ejercida por el marido; c) el caso en que con el hijo promovido legítimo quien rechaza la paternidad legítima.

a) Impregnación ejercida por el varrido sin el consentimiento de la mujer.

En este caso el varrido debe probar plenamente en el juicio que él no es el padre, mediante alguno de estos tres medios de pruebas:

basis; 10) acreditando que durante el tiempo en que se presume la concepción no tuvo relaciones sexuales con la mujer; 10) que durante el mismo tiempo la mujer tuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Estas pruebas tienen alcances diferentes.-

La primera es de orden quantitativo y en si envuelve a la segunda, es decir que probando el nacimiento que durante los ciento ochenta días en los cuales pueden situarse la concepción no cohabitó con la mujer, se prueban las relaciones sexuales con otro u otros hombres, ya que toda concepción implica la cohabitación de la mujer con un hombre.

A su vez, la segunda prueba es de orden positivo y por no llevar en si la primera, es de inferior valor. En efecto, si se prueban las relaciones sexuales de la mujer con otro hombre, ciertamente destruye la presunción de fiabilidad que se aplica a las mujeres casadas, pero no la presunción de paternidad, puesto que una obra que es hija dada a luz por

mujer adultera puede ser obra de su marido. De ahí el valor pleno y absoluto de la primera prueba, y el desplazamiento relativo de la segunda. —

b) Impugnación ejercida por el marido con el consentimiento de la mujer. —

Si el marido impugna

el desconocimiento del hijo dentro del tiempo que tiene para la acción y la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa, no es necesario en efecto un juicio ordinario, ni se requiere la plenitud de las pruebas mencionadas.

La ley 73 de 1.968 creó este nuevo modo de impugnar. Si bien es verdad que no se exige la plenitud de la prueba de que el marido no es el autor, no obstante el juez sólo puede aprobar la impugnación con conocimiento de causa, vale decir, no se necesita una prueba sobre esa materia. —

En efecto, el art. 1.273 del Código de Procedimiento Civil advierte que "En los asuntos judiciales en que el juez, para resolver ha de hacerlo con conocimiento de causa, o breve o sumaria-

mento se entienda que no debe acceder a lo que se le pide si no cuando estén probados los hechos en que se funde la solicitud, etc.

A demás de nueva ley (75 de 1.966) establece que el hijo desconocido debe intervenir personalmente si no es incapaz, o asistido por un representante legal, si es menor incapaz; y si último si fuere menor, debe cirio el conservador de menores.

#### a) Impugnación ejercida por el hijo.

Antes la impugnación de la paternidad solo la podía ejercer el varón. Pero la nueva redacción de la ley 75 de 1.966 aparte tercero de la ley 45 de 1.936, la concedió también al hijo, cuando en su último párrafo dice que, "el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo, contra un legitimado pretendiente, cuando su nacimiento se haya verificado dentro del decimo mes siguiente al día en que el marido o la mujer abandonaron definitivamente el hogar conjugal..."

La nueva ley concede al hijo la posibilidad de impugnación con la condición de que se pruebe que nació después del decimo mes en que marido y mujer separaron

de mejor vida comña. El hijo debe notificar la demanda al pretendiente padre legítimo y a la madre; pero si uno de ellos o ambas han muerto, la notificación debe hacerse a sus herederos.

Finalmente el hijo puede ejercer conjuntamente la acción de inventariación de paternidad natural y la de impugnación de su presente estado de hijo legítimo.

En resumen, para que el hijo dado a los padres en mejor casada pueda tener la calidad de hijo natural de hombre diferente al nacido, se requieren dos supuestos: a) que sea destruida la presunción de paternidad de la finta; b) que nuble el reconocimiento del amante o concubino de la mejor casada. No importa el orden en que se sucedan estos trámites. Es posible que se produzca primero el reconocimiento por parte del padre del natural, y más tarde se produzca la acción de impugnación.

• Véaseoosa.

CAPITULO III.DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERIDAD Y EL TRABAJO PATERNO.III. Reconocimiento:

Teniendo en cuenta las implicaciones anterioras, no es lo mismo ser hijo ilegítimo sin la determinación de este estado frente al padre y a la madre, que darlo pero teniendo desestimado ese estado. En general, todo hijo ilegítimo acredita su estado civil de hijo natural frente a su madre por el solo hecho del nacimiento, — por cuanto en el acta de nacimiento suele indicarse el nombre de la mujer que lo dio a luz.—

Pero, la gran mayoría de los hijos ilegítimos no acreditan su estado civil de hijos naturales frente al padre sino mediante un reconocimiento expreso; ya que es muy frecuente que el nombre del padre no se indique en el acta de nacimiento, con la respectiva declaración voluntaria de paternidad. Este reconocimiento puede revestir dos formas: El reconocimiento

existencia y el reconocimiento admisión. La primera encierra una confesión de paternidad, una fijación de filiación, una declaración de creencia o una declaración de convicción o creencia que vale como una declaración de ciencia. La segunda -reconocimiento admisión- encierra más que la anterior. Requiere una voluntad de reconocer. Es decir no basta la anteriorización de la afirmación de paternidad o la convicción de la misma, no basta la publicación de un hecho anterior sino que es precisa la manifestación de la voluntad de tener al reconocido como hijo. Se precisa, pues, que se exprese la voluntad de atribuir al hijo un sentido, la voluntad de constituir una nueva relación jurídica y no solamente la de fijar un hecho o una relación preexistente.

#### CARACTERÍSTICAS DEL RECONOCIMIENTO.

1º. Es una confesión. De esto se deduce que constituye una declaración de la voluntad, que como tal debe estar exenta de vicios (errores, dolos, violencias), y además, que debe emanar de una persona capaz de conocer hijos naturales. Esto so-

propiedad conyugal para los hombres desde que están en posibilidad de engendrar, es decir, a los catorce años.

26. Es unilateral. Características muy distintivas por los tratadistas del derecho, el reconocimiento se perfecciona por la sola voluntad de los padres, manifestada ante el Juez, con la plenitud de las formalidades legales. La aceptación por parte del hijo no implica la bilateralidad, pues quien lo reconoce cumple con las obligaciones que del reconocimiento se derivan. Los padres no pueden privar de efectos el reconocimiento, sea con el abandono del hijo, porque las acciones relacionadas con la familia no admiten omisión convencional.

30. Es un acto declarativo: tiene este carácter por su finalidad "no es crear un nuevo estado de cosa", sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción. Por ser un acto declarativo y no atributivo, pueden darse las siguientes consecuencias: a) el hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción; para explicar o-

te efecto del reconocimiento, la doctrina suele decir que es retroactiva, pues los efectos de la filiación se pierden desde la concepción y no a partir del día en que se verifica el nacimiento; reconocimiento; b) el padre puede reconocer el hijo natural antes de éste haber nacido, e después de haber muerto, con el fin de la adopción.

40. Es un acto solemne. Por cuanto debe hacerse cumpliendo de los medios dispuestos por la ley con las siguientes formalidades legales, a saber: por la partida de nacimiento, por declaración ante jueces, por testamento o por escritura pública; de lo contrario se compromete la eficacia jurídica del acto.

50. Tiene carácter de irrevocable. El art. 10 de la Ley 75 de 1.963 establece expresamente que el "reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable".

El carácter de irrevocable que tiene el reconocimiento comprende dos aspectos: En primer lugar ni el padre ni la madre por su sola voluntad puede dejarlo sin efecto y en segundo lugar, tampoco deben privarla de efecto ni una con el consentimiento del hijo. Dos razones sig-

vía de fundamento para sustentar la anterior afirmación: El acto civil de las personas tiene carácter de permanente y no pueden someterse al libre juego de la voluntad contractual. El reconocimiento es una confirmación. La confesión es irrevocable, siempre y cuando se haga con plenitud de las formalidades legales.-

6o. No admite modalidades. El legislador considera que los actos jurídicos relacionados con el derecho de familia, y en particular, los que tocan con el acto civil de las personas, no pueden someterse a plazos ni condiciones. Las leyes que reglamentan el derecho civil son imperativas y de orden público por lo trascendental de la materia que reglamentan, motivo por el cual los actos que lo constituyan, reforman o lo ponen fin no son revocables. No pueden someterse al acuerdo de las partes, instituciones que redimieren directamente en el recto orden social como lo es la relación de o la filiación natural.

7o. Produce efecto orgánico. En virtud de

tal característica, el hijo reconocido como natural tiene una calidad, no respecto al padre o la madre que lo reconoce, sino con respecto de todos su decir, produce efectos absolutos. No sería posible que el hijo fuera natural con relación a sus padres, más no frente a terceros; ello atentaría contra el principio de la indivisibilidad del estado civil; siendo, el reconocimiento consta en instrumento público y esto produce plena prueba respecto de terceros.

Los hijos súmplamente concebidos pueden ser reconocidos; El art. segundo de la Ley 75 de 1968, "el reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento". Este reconocimiento puede hacerse mediante la homologación que establece el art. primero de la Ley 75 de 1968, exento lo que se refiere al acta de nacimiento. El reconocimiento del súmplente concebido es total, adquirira validez si el concebido nace con vida, y culmina una vez se realiza el nacimiento.-

MODO DE HACER EL RECONOCIMIENTO.-

El reconocimiento de los

Hijos naturales puede hacerse: a) en el acta de nacimiento; b) por escritura pública; c) por testamento; d) por manifestación expresa y directa ante un juez.

a) Por acta de nacimiento. Consiste en la manifestación inequívoca de la paternidad hecha por el padre en el acta de nacimiento. La sola firma es suficiente para producir el efecto deseado. Ante el correspondiente funcionario del ayuntamiento civil del municipio donde haya sido celebrado, deberá efectuarse la inscripción del nacimiento, dentro del plazo siguiente de su ocurrencia.

Como para la validez se requiere de la firma del padre, es un acto solemne; si falta ésta el acto no se ha producido y por lo tanto carece de efecto legal. Si es suficiente la sola referencia hecha en el acta de origen oclusiva por quien la inscribió en el ayuntamiento en lo referente a la intención del padre natural del parturiente.

La ley de paternidad responsable, estableció una modalidad especial para este tipo de reconocimiento ante notario, así establece: Si quien hace las declaraciones al notar-

el acta no es el padre, sino un testigo, el funcionario encargado del registro informa por el nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, e informarse el nombre de la madre. El nombre del padre deberá incluirse cuando presto su aprobación o cuando el testigo acepta su calidad de padre.-

Cuando se atribuye a personas distintas de la comprendiente la paternidad las correspondientes anotaciones, junto con las bases probatorias de la impresión expresaada por el demandante, rubricada con su firma y la del funcionario del registro civil, se harán constar por duplicado en hoja especial.-

Cuando el acta de nacimiento de un hijo natural no fuese aceptada por el padre, como demandante o como testigo, el funcionario encargado del registro no podrá a entregar a los interesados la boleta de cita dada de la persona que se ha señalado como padre en la boleta complementaria del acta, para lo cual podrá dirigir su queja a las autoridades legales o al juez de menores.

esta citación en mano de los interesados y con ayuda de la fuerza pública corra un poco delincuente; ya que — y diría el juez que no cometieran abusos o excesos. —

Este parecer habrá sido respaldado por el decreto 23-60 de 1.970, al cual circunscriba a las autoridades de policía al prestar así tonicia al notario para hacer componedor al presunto padre. Presente éste, ante el notario o el funcionario encargado del registro, podrá manifestar dos posiciones: que acepte la paternidad que se le impone, o que la rechace. Si sucede lo primero, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento a continuación del acta de nacimiento; con su firma y la del funcionario encargado del registro. Si lo segundo se extenderá un acta en la hoja especial que debe llevar de manera reservada al notario, prestando a comunicar el hecho al defensor de menores para que inicie la investigación de paternidad ante el juez.

b) Por escritura pública. El padre o el padre que quiera efectuar el reconocimiento por este medio, concurrirán al notario respectivo, con el fin de

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Pág. No. 51.-

53

que se extiende la escritura pública, la cual debe contener: Fecha nombre de los otorgantes, nombre del hijo reconocido, sexo y lugar de nacimiento.-

c) Testamento. En la forma más usual de reconocer los hijos naturales, debe recordarse que la nulidad, revocabilidad o la caducidad del testamento no implica nulidad revocabilidad o caducidad del reconocimiento del hijo natural.-

d) Manifestación espontánea, directa y cara ante un juez. Otra de las formas del reconocimiento es la manifestación expresa ante un juez, quien debe levantar un acta o constancia escrita del reconocimiento. Según el ordinal 4o. del art. 1o. de la ley 75 de 1.968, no es necesario que el reconocimiento "haga caso el objeto único y principal del acto que lo contiene" pero es necesario que se trate de una manifestación expresa y directa.-

El art. 1o. de la ley 75 de 1.968, contempla una nueva modalidad de reconocimiento, es la cita en la que se hace al supuesto padre, ante un juez para que

declarar si cree serlo. Dicho art. en su párrafo final dice: "El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya sido oido de la crimen del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree o no".

Si el notificado no compareciese, pudiéndole hacer, y si hubiere repetido una vez la citación, expresando al objeto, no mirará cosa recogida la paternidad previos trámites de una declaración. La declaración judicial será revisable en los términos del art. 18 de la presente ley".

Aquí se prevee una declaración tácita de la paternidad deducida de las circunstancias de que el padre no compareciese ante el juez, no obstante de haberle citado. Véase; Pero, la nueva ley no deposita mucha confianza en la confesión tácita de paternidad, pues establece, que puede revisarse la declaración judicial en juicio ordinario.

coto juez civil competente, dentro de los dos años establecidos. Si el padre fallece antes de vencerse el citado plazo de los dos años, la revisión pueden intentarlos los herederos del padre y el cónyuge dentro del mismo plazo (art. 18 ley 75 de 1.968).-

#### Efectos del reconocimiento para el padre y el hijo.

Una vez producido el reconocimiento por alguno de los formas anteriormente explicadas, se producen todos los efectos que indica la Ley en favor del hijo reconocido. Pero en lo que hace referencia al padre que reconoce, estos efectos solo se producirán si el reconocimiento es notificado y es aceptado por el hijo, y si esto es menor, si media decreto judicial que lo autoriza. Segun el art. cuarto de la ley 75 de 1.968, el art. 111 menciona no crea derecho a favor de quien lo hace el que dice que hayan sido notificado y aceptado de la manera indicada en los arts. 240 a 244 del código civil, para la legitimación, de donde resulta: Si se reconocen hijos menores de 21 años pueden aceptarlo en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.

Si el reconocimiento recae sobre incapaces debe hacerse la notificación a su representante legal, e en decreto de este, sin cargo especial; además, debe mediar juicio judicial, con conocimiento de causa.

Teniendo presente el artículo 243 del Código Civil, "la persona que estuya o repadie, deberá declararla por instrumento público dentro de los noventa días siguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acaeció, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de tratar la declaración en tiempo hábil".

El hijo natural muerto puede ser reconocido por su padre; en este caso la notificación se hará a sus descendientes legítimos, pudiendo estos aceptarla o rechazarla en las mismas condiciones que lo haría el hijo o su representante legal, de donde se deduce que nuestra legislación colombiana no se puede retractar el hijo natural muerto, sino dejar desconocer las gestiones.

#### MODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

El art. 9º de la ley 45 de 1.935 y el artículo 5º,

de la ley 75 de 1.963, contemplan los únicos causas existentes de impugnación del reconocimiento de hijos naturales. El primero contempla un caso intencional de impugnación del reconocimiento que de un hijo natural hace su padre. El texto del art. dice: «La mujer que ha cuidado de la cría de un niño, que públicamente ha provisto a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre o hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al día que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarle del lado de la mujer ni su conocimiento o sin que preceda orden judicial de entrega. Este art. hace referencia, más todo, al caso de la verdadera madre. La ley la concede a dicha madre, el derecho de rechazar o repudiar el reconocimiento que un hombre haga de su hijo sin necesidad de acreditar la prueba de que el reconocedor no es el padre.»

Se refiere

también el art. noveno a los casos de una mujer que, aunque realmente no haya dado a luz al niño, se ha

cargado de su crianza y educación, y lo ha presentado como su hijo, como cuando al nacer su madre murió y una de sus hermanas lo adoptó.

## CAPÍTULO IV

### JUICIO DE FILIACIÓN NATURAL

#### Sujetos de la Acción.

a) Sujeto activo. En los juicios sobre filiación, la personalidad de la parte activa o sea del demandante, ha sido reservada al hijo, personalmente o representada; y quien autorice la ley, como el guardador, si el hijo es incapaz o la persona que ha cuidado de su crianza. También la acción de filiación puede ser iniciada por el ministerio público cualquiera que sea el caso, el defensor de menor debe ser citado al juicio.

Según el art. 10 de la Ley 75, fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes. El art. 12 de la Ley 75 de 1.968, "el defensor

de hechos que tenga conocimiento de la existencia de un nino de padre e autre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 10.º de la ley, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, a llenar todos los antos y pruebas sumarias con acuerdo a la demanda de filicida a que ultteriormente haga lugar.

b) Sujeto pasivo. Legítimo contradictor.-

El sujeto pasivo de todo reclamo jurídico procesal es el demandado, o sea la persona contra la cual demanda el actor, determinada providencia judicial. El art. 403 del Código Civil dice: "legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de autoridad, el hijo contra la madre o la madre contra el hijo". Estas disposiciones no habrían sido aplicables, para la filicida natural en razón del mandato expreso por la Ley 45 de 1.935 en su artículo IV, que más tarde fue subrogado por el artículo 10 de la Ley 73 de 1.963.-

La noción de legítimo contradictor no obvió dificultad en su aplicación cuando la acción se hacía intentando estando vivo el presunto padre. La dificultad era

cuando el padre había fallecido, siendo la situación del legítimo contradictor otra. Esta situación dio origen a diversas controversia. Pero la ley 73 de 1.963 puso fin a esta polémica. El artículo 10 consagró que "merto al procurante padre, la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra los herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

En igual forma se le concede a la sentencia que declare la paternidad, en los casos de investigación a que nos referimos antea, efectos relativos en favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio.

Dicha ley, la 73 de 1.963 crea un término de prescripción de dos años, contados a partir de la fecha del fallecimiento del padre; para que los herederos del mismo o del hijo instoren la acción de la investigación de la paternidad.

#### EL CÍRCULO DE LA DEMANDA

La investigación de la filiación natural

tal según cuentan Josses and, Plana, Ríport y Collin  
en Capítulo, debe ser sometida a reglas más estrictas que  
las que regulan la investigación de la filiación legí-  
tima. La presunción de paternidad que tan conocida es  
en la última, no tiene cabida en la primera, porque en  
esta los elementos de la filiación natural no son soli-  
carios y por eso no establecen siempre independencia  
entre ellos.

La declaración judicial de paternidad está prevista  
en nuestro derecho, pero en una forma circunscripta y li-  
mitada, como quiere que el art. 46. de la ley 45 de 1.9  
59 en su nueva redacción segú el art. 60. de la ley 75  
de 1.968, en forma tenuativa señale ciertos con los ante-  
cedentes sobre los que hay lugar a preferir tal declara-  
ción; ese límite opera sobre el elemento de hecho (hecho  
paternal) de la acción declarativa, el cual a de referir  
se necesariamente y en forma exclusiva a los casos u o-  
curencias previstos por el legislador.

Si los hechos de la  
denuncia inicial no contienen todos los elementos en ogros  
tos del motivo suficiente para la declaración de la paterni-  
dad natural por la justicia, no podría aceptarse.

## PROCEDIMIENTO FILIACIO POR LA LEY;

La ley sobre paternidad responsables prevee dos procedimientos: siempre que el juicio se instaura por el hijo menor de edad validíssima de su representante o del promotor de menores contra la persona del padre, entonces corresponde conocer del mismo al Juez de menores, sometiéndose al procedimiento señalado en él; cuando la acción es instaurada por el hijo mayor de edad o cuando a muerto el presunto padre o el hijo, la acción solo podrá instaurarse ante el Juez Civil del Circuito por la vía ordinaria.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN.

Según el art 1º de la ley 45 de 1.936, el ministerio público es parte en los juicios de filiación. De donde se desprende que el ministerio público puede iniciar el juicio de filiación natural en su calidad de actor. Algunos autores sostienen que el ministerio público es parte en todos los juicios sobre filiación natural. Pero la Corte al respecto dijo: "No creyó lo opini-

nión consistente en afirmar que el ministerio público es parte en todos los juicios sobre filiación natural, pues cada una de las personas que menciona el art. 12 puede intervenir en este clase de juicio, que toman por lo simultáneamente. Si la acción se ejerce por quien no juzga la patria potestad no puede tomar parte entida de persona que haya querido cuidar de la eficiencia o de la adopción o viceversa, pues los primeros excluyen a los segundos como excluyen al ministerio público. No se cumplía la presencia de dos representantes de una persona en un juicio y menos cum tres. El inciso segundo admite esta interpretación puesto que exige que sea un abogado titulado quien instaure los demandas, menos cuando lo sigue el ministerio público. Esto demuestra que hay veces en que el ministerio público inicia los juicios, y otras en que no. En los casos en que los inician y siguen, es naturalmente parte en los desde no.-

#### DESEMPEÑOS FIJADOS POR LA LEY:

Art. 11 Ley 75 de 1.908

El juicio sobre filiación natural de una menor conocido el juez de menores expreso muerto el reciente padre o el hijo,

In acción solo podrá intentarse ante el Juez Civil con potestad y sobre la vía ordinaria.-

#### PLAQUETE ESPECIAL.

Este se haya establecido por los artículos 13 y siguientes de la Ley 75 de 1.968. Son partes en este juicio la persona del padre y el hijo que por ser menor, debe hallarse debidamente representado por quien ejerza la patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza e educación, el defensor de menores y el ministerio público. Presentada la demanda por quien sea legalmente autorizado para hacerla, deberá notificarse al demandado personalmente, quien dispone de ocho días para contestarla en caso de que el demandado se oponga o no obtenga de constatar la demanda el inciso segundo del art. 14 de la Ley 75 de 1.968 dispone, el negocio se abrirá a prueba por el término de veinte días, durante el cual se ordenarán y practicaran las que sean solicitadas por las partes o que el juez decrete de oficio. En este respecto el juez goza de amplias facultades, pues a su juicio

expediente, podrán decretarse todas las pruebas que consideren oportuno, sin que la ley le fije límites o pena al respecto.

En lo que respecta al término probatorio de veinte días podrán ampliarse por diez días más si el juez lo considera indispensable y necesario para la práctica de las pruebas que estén pendientes. Esta disposición no debe dejarse únicamente en mano de la iniciativa y discreción del juez, la ampliación del plazo para la práctica de pruebas, este derecho ha de ser concedido igualmente a la parte interesada, más si se tiene en cuenta que la sentencia que se pronuncia en este procedimiento especial no admite otro recurso que sea revisión por vía ordinaria.

En el inciso tercero del artículo 14 de la ley de 1.9.61 se prevé, que antes de dictar sentencia se exija el juicio definitivo del demandado, para lo cual bastaría una sola citación personal de aquél. Si el padre acepta el reconocimiento en este sentido del juicio el juez dará aviso del hecho al correspondiente juzgado encargado del asunto civil, para que se extienda con letamiento o convi-

ca la partida de nacimiento y tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor y en su punto cuando fuere el caso de nascencia de la madre.

De no aceptar el presunto padre su calidad de tal a través del juramento decisorio, vencido el término probatorio, se surtirá una nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes, en el cual las partes podrán formular el recuento de sus pretensiones y argumentos. El juez está obligado a preferir la sentencia respectiva dentro de los ocho días siguientes.

Para mayor claridad, transcribimos los siguientes artículos:

#### ARTICULO 151.

En los juicios de filiación entre el juicio de menores tienen derecho de promover la respectiva acción y podrá intervenir: La persona que ejerce sobre el menor patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, guardián de menores y el ministerio público. En todo caso el defensor del menor será citado al juicio.

**ARTICULO 14:**

Formalmente lo demanda por el defensor de menores o por cualquiera otra persona que tenga derecho hacerlo, se le notificará personalmente al demandado quien dispondrá de ocho días para contestarla.

En caso de oposición o de abstención del demandado; el negocio se abrirá a prueba por el término de veinte días, durante el cual se ordenarán y practicarán los que sean solicitados por las partes e que el juez de oficio de oficio. Si el juez lo considerare indispensable, podrá ampliar hasta por diez días más el término probatorio aquí señalado para practicar los que estén pendientes.

En todo caso, el juez exigirá juramento al demandado conforme al art. 1o. ordinal 4o. de esta ley, pase lo cual bastará una sola citación personal de aquél, y celebrará durante el término de prueba audiencias con intervención de las partes y los testigos, a fin de establecer no solo lo tocante a la filiación del menor, sino los demás asuntos para decidir en la providencia que ponga fin a la situación y podrá secretar de oficio las pruebas que entime conducentes a los mismos fines.

### ARTICULO 15:

En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al art. 1o. de esta Ley y el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se extienda, cumplimente o corrija la partida de nacimiento tomada en las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor alimento y, cuando fuera el caso, sobre custodia a la madre.-

### ARTICULO 16:

Vencido el término probatorio se cierra una audiencia dentro de los ocho días siguientes en la cual las partes podrá hacer el rebufo de sus pretendidos y argumentos. El juez pronunciará sentencia, dentro de los ocho días siguientes.....

### CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

La sentencia preferida por el juez deberá contener: a) la información o negación del reconocimiento impuestado; b) a quien corresponda el o-

ejercicio de la patria potestad; c) en defecto de lo anterior, a quien se le atribuye el ejercicio de la custodia; d) la cuantía con que el padre o la madre o ambos habrán de contribuir para la cría y educación del menor, según las necesidades de ésto y la condición y recurso de los padres.-

#### ARTICULO 161.

Inciso segundo: en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere reconocido el reconocimiento sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, hecha cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone sobre guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre la madre o ambos, habrán de contribuir para la cría y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recurso de los padres.-

#### EXCEPCION

La sentencia proferida por el juez de menores, en juicio especial no es apelable, se puede intentar su re-

visión por la vía ordinaria dentro de los dos años siguientes contados a partir de la misma fecha, para lo demás. Los herederos de las partes pueden proponer el juicio dentro de los mismos términos que el difunto.

#### ARTICULO 18:

La sentencia dictada por el juez de honorario, en cuanto se refiere al estado civil, es revisable por la vía ordinaria ante el juez civil competente.

La acción de revisión no podrá intentarse por el demandado sino dentro de los dos años siguientes a la publicación del fallo y, por parte del demandante, dentro de los cinco años contados a partir de la misma fecha. Los herederos de las partes, y el cónyuge en su caso, podrán proponer el juicio dentro de los mismos términos que el difunto.

#### ARTICULO 19:

El juicio sobre filiación natural se tramitará por la vía ordinaria siguiendo el procedimiento de mayor cuestión previsto en el código judicial; a) cuando el hijo es menor de edad, b) cuando ha fallecido el pa-

dre y se sigue contra sus herederos, b) cuando ha fallecido el hijo y lo intentan sus descendientes legítimos o sus ascendientes. Lo propio ocurriría en el nuevo código judicial, en el cual se le asigne el trámite del proceso ordinario.-

La sentencia pronunciada en este caso de juicio omite, además del recurso de apelación todas las demás que sean conducentes conforme al código judicial para este tipo de providencias en juicio ordinario.

#### ARTICULO 11:

El art. 86 de la ley 83 de 1.945, quedó así: "Del juicio sobre filiación natural de un menor conocido el falso de nacimiento. Suposo, muerto el presunto padre o el hijo, la acción solo podrá intentarse ante el juez civil competente y por la vía ordinaria".

#### LA ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA LOS HEREDEROS DEL PARENTES MUERTO.

La acción puede, en caso de falta absoluta del parente, intentarse contra sus herederos y su cónyuge, si como representantes del continuador legítimo sino co-

en simples continuadores de su personalidad jurídica.  
Los ha enfrentado todos los controversias que han  
sido posibles prometeros contra el cuento en orden  
a ejercer en derecho determinados efectos; este último  
punto de la acción no conlleva la consecuencia de  
generalizar los efectos de la sentencia, sino que ha  
ce tránsito a cosas juzgadas aparte con relación con  
los personajes que figuren en la litigio. Esto es ningún  
caso quiere decir que en relación con uno o con unos  
herederos el padre sea hijos naturales y con otro u  
otra no, sino que solamente tiene derecho a reclamar  
los efectos que dicha paternidad ocurre contra los ha  
dores que hayan vencido el juicio contradictorio.

Por herederos a de entenderlos no solamente  
a las personas llamadas a suceder en razón de su parentesco  
todo en el sentido, sino contra cualquier persona que  
tenga carácter de cedentaria de los derechos hereditarios.

Solicitudes continuas jurídicamente la persona del cui  
dativo en su calidad de heredero serán llevadas a contes  
tar la demanda. La prueba para acreditar la calidad de

antecedentes de la persona del demandante será el decreto judicial que contiene la declaratoria de heredero, aunque en no pocos casos la sucesión testamentaria no establece entre el instituido y el docuyos ninguna relación alguna causa se manifiesta en el acto civil o en vínculos de parentesco.

No puedo dimitirme como prueba suficiente para acreditar la calidad de herederos la simple confesión del demandante. De todos modos, cuando la acción se dirige contra los herederos del presente padre la calidad de estos se debe acreditar legalmente, con el reconocimiento judicial de herederos o con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

#### CASOS EN QUE HAY DEclarar JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD NATURAL.

La ley solo ha querido admitir la investigación de la paternidad en ciertos y determinados casos, en que la filiación puede ser declarada con suficientes fundamentos de probabilidad. La ley 75 en su art. 60, enumera limitativamente seis casos en que legalmente es posible la investigación de la paternidad: a) cuando ha habido robo o violación

a) sobre la mujer que después fue madre; b) cuando ha habido seducción; c) cuando existe carta u otro escrito que equivale a confesión de paternidad; d) cuando han existido relaciones sexuales notoriales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; e) por el trato personal y social dado por el presunto apoderado a la madre durante el embarazo y el parto; f) por la posesión notaria del certificado del hijo.

#### a) RAPTO Y VIOLENCIA:

En ley 75 de 1.968 en su numeral 10. del art. 60, establece la procedencia de la acción "en caso de rapto o de violencia cuando el tiempo del hecho coincida con el de la concepción". Dos elementos constitutivos constituyen prueba de la causal: El rapto o la violencia y su coincidencia con la época de la concepción.

#### 10. CONSIDERACION DEL RAPTO Y LA VIOLENCIA

Desde el punto de

vista del derecho civil, la consumación exige que el rap-

tor o el violenta o haya tenido relaciones serias completas con la mujer raptada o violentada. Por raptor debe entenderse la sustracción voluntaria de una mujer, mediante violencia física o moral y llevándose de maneras engañosas, con el propósito de satisfacer algún deseo sexual o de暴arce con ella.

Debe advertir que el raptor constituye un delito contra la familia de acuerdo con la clasificación que le da nuestro código penal y de más que se requiere que el raptor haya sustraído a la mujer mediante violencia física o moral, o simplemente con engaño, de la autoridad de autoridad de la familia. Además, el raptor expone siempre un elemento de orden moral, que consiste en quitar a una familia de buenas costumbres una mujer que estaba bajo su cuidado y custodia. A este elemento de orden moral debe agregarse una material o física que no es otro que la sustracción o retención de la mujer y en lo que hace a nuestro estudio, el raptor debe consumarse o es, que la mujer debe haber sido sometida a una acción sexual capaz de producir la concepción de un ser humano.

En cuanto a la violencia, debe notarse que la violencia de que habla el numeral 1º del art. 6º, de la ley 75 de 1.968 es la misma que contempla el código penal y según este, la hay en los tres casos siguientes:

- a) cuando un hombre comete el acto carnal a una mujer menor de 14 años por presumirse en ella falta de consentimiento;
- b) cuando se realiza el acto carnal sobre una mujer a quien se ha privado en estado de inconciencia por cualquier medio;
- c) cuando según las reglas generales la mujer es violentada física o moralmente.

## 2. EL RAPO O VIOLENTA COINCIDE CON LA EPOCA DE LA NACIMIENTO.

Para que la paternidad pueda presumirse en el caso, se requiere que el nacimiento del varón humano haya sido fruto de las relaciones habidas entre el mayor o el violentador y la mujer rapada o violentada y al momento del nacimiento. La comprobación se obtiene aplicando el art. 92 del código civil, es decir, si el nacimiento ocurre en el espacio que hay entre los 180 días siguientes a la consumación del rapto o a la violencia y los 300 días posteriores. Es de advertir que los 180 días siguientes comienzan a contarse desde la consumación del

de la violencia, y los 300 días para otros a la  
solución de la mejor de las estrategias  
del crimen o violencia.

### b) CAGE OR COOPERATIVE

El mineral cumplido del tritio no  
se. De la ley de 1.960 se ve: "Un año se calculó que  
el costo total del dolomita, abajo de anterior, produciendo  
el tritio, los exponeños, lo cual implica que el  
costo total romper el carbón probatorio nudo de 1.700  
y los ultravioletas de la producción; b) un costo  
que como ejemplo, el de hechas dolomitas que se  
utilizó para la producción de tritio.

Por hechos dolosos del  
adversario todo simulación o artificio fraudulento que  
lleva a la persona del informante al lastrar con la f-  
alsa idea de recibiendo órdenes oficiales comunicaciones al  
organizador identifica los conceptos procesal de letri-  
miento y comprobación; estos indicios interpretados como indicio-  
es de una persona de confianza que implica una ofer-  
encia, si es así, para vestir el traje oficial, ofi-  
cioso, la cual resulta en que no celebra comunicaciones  
de tal modo cambia su apariencia, así como lo efectúa

2.2.2. Asimismo tanto como se justificasen las necesidades de la actividad de acuerdo con la legislación, pague el servicio de agua y alcantarillado para las personas que estén viviendo en el territorio o en el perímetro de la ciudad o villa, lo que es lo que se considera como población permanente.

Se configura el grupo de población:

- 2.2.2.1. Los colonos establecidos en el territorio excepcionales, excepto los que tienen su domicilio en otra parte. El grupo de población que incluye a los colonos temporales y al constituir a su vez un grupo de población, obviamente cuando comienzan, no se incluyen en el grupo anteriormente mencionado.

La medida de la condición puesta en el grupo de población es la de tener su domicilio establecido, por lo que, para aplicar la medida de población no es necesario que los hogares que cumplen con las condiciones de la población permanente en el territorio tengan una cantidad mínima de casas o viviendas.

En general, al final de la medida considerada para el control de población de acuerdo con la norma de población hay que tener en cuenta que con la finalidad de provocar colonización

1) sus obras, según él, que dicen que entre los mayas  
2) se daban rituales de culto a las divinidades terrestres en el trópico  
3) y el polo sur.

2) Dijo que a su parecer, en vez  
3) de ser 21: dieron una antropología y las soluciones.

4) Hoy 4) lo veo como un error de este consultante  
5) que creía de la antigüedad de la cultura por escrito  
6) y no escuchó del presidente ayer q o mundo virágini  
7) es de 10 mil años. De principio de prima por escrito, existió  
8) en todo continente, Europa, el que se considera proveniente de  
9) Asia. El punto de la cultura de 10 mil años la posibilidad de  
10) que sea de 10 mil años, más que decirlo 10 mil, q se vivió en  
11) la antigüedad de 10 mil años.

12) El trabajo de señala q  
13) se debe tener en cuenta q el primero q se produjo  
14) es la cultura q nació de su lado y otro, más  
15) q el que se produjo en la otra. Esto es q esto fue tanto  
16) q la ley 73 da 2.000.

### 3) Q. ¿Qué es la cultura?

4) Al finalizar el círculo q q  
5) la ley 73 da 2.000 considera q no, "Si existe en la q  
6) se considera civilización, del proletariado y q no existe q



E2

Si se solicita un verificativo de la cumplimiento de la obligación, es decir, la certeza de que existe una verificación procedimiento del gasto efectivo. Si la prueba se demuestra como falso, la diferencia en el importe del gasto, puesto que en parte la comprobación no puede ser dada. Si la cifra que figura no es suficiente para cubrir las demandas justificadas no tiene baza.

No cabe duda que lo dispositivo de la comprobación propuesta no es creíble pues coincide con la apariencia de los resultados. Una cantidad de gasto, es la cifra máxima que se considera grande o insuficiente o que no corresponde. De acuerdo a la declaración de que todo protectorio para comprobar la comprobación de la veracidad, la cifra en cuestión lo sigue: "o"

"En desarrollo de lo antes mencionado lo admite el Estado de Coahuila de Zaragoza, incluye a una persona compuesta de 2,000 pesos cuadrados o equivalente uno de los cuadros de comprobación impuestos de la cifra que el punto entre 60 y 100 mil pesos fija, y no indispensable quedan a pagar 100,000 pesos que en su caso se pague. Sería obvio admitir que el documento es suyo natural de cierta forma, ya que contiene en su calidad de tal para obtener comprobaciones y deducciones del importe, pero recordemos

que el punto contiene en su calidad de tal para obtener comprobaciones y deducciones del importe, pero recordemos

L, una calidad en cuanto a ello a las consecuencias que se oallowen".

Dada la ley 73 de 1.958 al juez  
de los litigios sobre fidej. no le competiva estimar  
la acción o demanda de prueba de certeza si el  
juez declaró de acuerdo del trámite y dice hay certeza  
de que no es el hijo o nieto, o si los han seguido  
y se pertenezca a cada uno del casamiento. Según esta  
declaración hay que en segundo lugar proceder de  
acuerdo con el resultado de prueba.

#### d) ARTICULO 92

Se presume la paternidad  
y la madre o donante fijamente en el caso de  
que el juez de fidej. y la parte hayan estimado  
que el resultado de la prueba es favorable al  
caso 92 que el juez esté de acuerdo con el  
caso. "Obliga por lo tanto tener lugar la conclusión  
que el juez por su propia iniciativa del trámite  
señaló y pidió que la parte y el recuento padre  
estimase dentro de la parte de acuerdo en que tuvo  
lugar, y en la cual el demandante y testigo en cada  
de estos casos, informó y confirmó".

Podrá apreciarse, en relación con la probabilidad en que

cer el cumplimiento de la voluntad de los testadores se-  
gún sus leyes y usos, que no pueden ser objeto de  
un perito directo, sino que deben depender de la ex-  
periencia de los expertos.

Antes de la ley 73 se creía que los  
testadores autorizaban libertad y comodato, sin es-  
tructura legal entre hombre y mujer, como causa o  
fundamento de la invención de un derecho natural, de  
bueno y de cierto potestatal, pero la contraria no  
podía prosperar; y la justicia procuró pronto proveer, te-  
ñiendo en cuenta lo que se oponía en estos supuestos.  
Por ello se creó la otra clase de disponiciones sobre el  
heredamiento, principio de "los plazos", que expresan el  
derecho y posibilita en qué orden se realizaran, hasta  
el punto de que los sujetos cobren en el tiempo en que di-  
cieren, plazos fijados e indicando el momento  
de su ejecución, en el caso de que el hijo mu-  
ra, o en el caso de que el heredero sea menor, conforme al  
caso, para que no pase más de un año y ocurrir la cuestión  
deber.

Así como querían los testadores las cosas no habrá  
lugar a reclamar que el testador lo ha apurado si el de-  
pendiente demuestra que convive en absoluta imposibilidad

83

Mejor de engañar al hijo durante el tiempo en que se practica la operación, si practica por dentro 15-20 grados, la cual tiene mil riesgos de la misma, incluyendo daño a los órganos, a sangre de cerebro, y lo que es peor, que no sea posible sacar al hijo vivo.

### o) 223. Dijo que su médico le avisó.

La ley 79 de 1963 en apartado 60, dice que la persona que viola o violamente lo paternidad de un menor de un año, ya sea civil y penal, debe por el delito de violación o violencia física al enfermo y parte, con multa de 2000 pesos, siendo por el delito penal, atentando indiferente al la paternidad, siendo sancionable en lo pertinente los procedimientos penitenciarios en el fáctico firmado en el art. anterior.-

Dicho doctor, a modo de su facultad en el principio de probabilidad que el varón tiene penetrar y nacer calculado con la fecha de 1000, con probabilidad de 100 por ciento. Se trata de un resultado lógico considerando de que el varón pierde la actividad entre la mitad del período de gestación, durante el embarazo y parto de su mujer, puesto llegar a probar la probabilidad

allá, pero no es prácticamente comprobable y verosímil que un hombre estiguió y mató a la señora que lo agredió a él, a una mujer que él creía no era su esposa.

No es evidencia del mismo tipo de acuerdo que se menciona en el informe del perito forense en el peritaje de la muerte como la que se dice.

**El Estado provincial y capital**

Lo que se muestra son hechos sencillos que por su simplicidad tienen el efecto indicativo de la paternidad. Los demás sencillos se quieren, así o algo que los relacionan con el suceso y causan, racionalmente al perito tanto para que la muerte de la madre y muerte de su hijo sean causadas por violencia que es la muerte y que por esa causa existen las causas de muerte externa, cosa susceptible de ser producida en el caso de muerte, con pruebas ademas de la muerte. Es ejemplo, el examen colateral que el juez con su acuerdo para que atienda a lo que el perito dice acerca de la muerte y que se acusa en lucro de homicidio contra y no homicidio para que sea la probada de que no hubiere sido asesinada, evidentemente, el tiempo que murió por el perito dice que la muerte data de 12 años.

Pero no es suficiente demuestra el tiempo post mortem, cosa lo debemos de ver, sino que es necesario

18.00.00

que se pierde en el fondo de la memoria de los padres, de la madre y del hijo, pero lo que la mitad de recuperan es la memoria del acto que hicieron civil.

### 2) LA FAMILIA Y EL HOGAR

Se proyecta la paternidad en el hogar y su lugar de Colores, que incluye el "casamiento". Se establece la memoria notaria del acto de nacimiento del hijo en el año 1910.

En la familia, la memoria notaria del cuestionario de la actividad nómada se ante en virtud del efecto y las causas y características de su trabajo y de las vacaciones interiores y exteriores que tiene el para otros. La idea del medio que el hombre ha establecido en su entorno.

La memoria notaria del casamiento o cultural, remitiendo en que el matrimonio es la unión entre el hombre y la mujer establecida en acuerdo o en voluntad de ambos y el resultado de la unión o relación y el vivir juntos en concordia y amor proyectado en el hogar, donde el padre o madre es el centro de la vida familiar. Se proyecta por un tiempo en la memoria, la actividad, que la establecen de un modo inseparables. Pues que ella se reciba como prueba de que los padres, deberán ser autorizada por los medios propios de

**C) SUSTITUCIÓN.**

Para que el custodio civil de hijo natural, adquiera el derecho al ejercicio la tutela de posesión del niño, el procedimiento debe verificarse condiciones, que son: 1) la justicia; 2) la procedencia como infante o menor de edad; 3) la pertenencia de la persona, que son: a) el tiempo; b) el sujeto; c) el sustento; d) la reputación; e) la buena fe.

**D) SUCESOS.**

Según el Código y la Ley 45 el tiempo entre los cinco primeros, que han sido reducido a cinco años, por la Ley 73 de 1.960. El tiempo es el plazo para el que se ha de dar la posibilidad de notarla si temprado existen causas, en cuanto a la persona testimoniada o reñido, no obstante que las personas se juzguen por separado en el momento en que uno de los dos sea de cinco años, porque no se confundir los sujetos, que la ley procede para que la persona de posección de este sea, con los que la otra persona es la que para la validez de cada uno de los sucesos. Tanto es así, que el conjunto de declaraciones no se basan en forma clara e individual, que el resultado es que el sujeto es el destinatario como hijo, privando de su sujeción

En el año de 1851, se estableció como tal, y que estuvo en el cargo, o el vicepresidente en general, lo habrá hecho, tanto en el derruido mandado en inferior a cinco mil pesos.

33 22413

Cabo const. 17 de enero 1911 posesión notaria de  
Federación como en su documental con que figura el  
antejo póstumo o muerte en calidad de pertenencia entre  
el 7 Mayo de enero del año 1911 los yacentes, amigos y  
familiares en general. Lo que el notario dice en  
el documento es que se dieron a la muerte, sin haberle al que  
se le dio la muerte en la otra parte de su vida.

En el caso del trabajo, este elemento impactó en el 61% y 63% de los padres y padres e hijos no actualmente

en su casa, los coetáneos que han de ser testigos  
de la vista de la casa en el pueblo, no podrán dar su  
verdad en diligencia.

### a) PUNTO DE VISTAS

En la vista de la casa particular, conviene p. an-  
te el juez que se vea la casa y sus dependencias para sus hijos; osci-  
lanteamente debe ser observado por los peritos, que  
los padres y por el vecindario, hasta donde convenga.  
La vista del perito que da víspera de hechos, no obse-  
rvará y analizará, más lo ordinario y pertinente, de su  
opinión, para que el examinante pueda llevarse a ca-  
ber y saber que la convivencia de padres y vecinos por  
ellos es sana y saludable entre ellos y vivida, es procede-  
re a la observación en su casa en sus dependencias y que la os-  
tensión sea de un período de cinco años.

En la vista, se verá sobre todo los cumplidos constituyentes de  
la casa en su exterioridad, el mobiliario y sus locamientos  
y que el hogar haga su natural, todos que permanecen  
en su interior y regulares y demás artículos públicos que  
puedan ser en el hall indicativo que hace que los  
padres, amigos y vecindarios en general sepan por que  
se ha hecho, que es el piso tratado al hijo como sea.

## d) REPUTACION:

Dijo la Corte: La ley no solo fija el modo por el cual a debido formarse la fama o reputación de que se trata, sino que además regula ese vínculo del conocimiento determinado, las circunstancias constitutivas del tratamiento personal cuya naturaleza y alcance no deje a la libre elección de quienes forman el concepto social; esto, según la norma dada no deben tener como tratamiento apto para los fines en referencia a los actos del padre que opere a provecho a la educación, desarrollo y establecimiento del hijo.

## e) FAMA:

Conviente en mi opinión pública que se tiene de alguna cosa. Sobre la fama hay dos clases de testigos: unos que pueden afirmar porque a la vez observaron los hechos sobre el tratamiento y formaron convicción tanto al caso, y otros, que solo pueden afirmar la fama en sí, es decir, lo que han oido decir como concepto público; pero es cierto que la sola afirmación de fama no valdría por si sola para establecer la posesión notaria.

## PRUEBAS:

El art. 399 del Código Civil dice:

que aquella noticia en el contrato civil se produjese por  
ello mismo la descalificación del digno, que la estable-  
cía en este acuerdo, o bien claramente en  
el caso de no cumplir con su deber, la descalificación  
de la fianza de la otra parte familiar, o la revo-  
cación total del acuerdo o cualquier otra que pudiera  
ser establecida.

En el acuerdo que se trate de pa-  
sar la fianza cumpliendo la condición notaria de un  
contrato civil, el acuerdo que sea de acuerdo con la legislación  
de la nación, el acuerdo de cumplimiento de las cláusulas para su  
cumplimiento, cada vez que el acuerdo, sea de acuerdo con la  
legislación de cada uno que se establezca de un modo  
determinado, el acuerdo que no sea cumplido contradicir con  
la legislación.

El art. 800 del código civil, establece po-  
rque el acuerdo que sea de cumplimiento sea falso, violatorio  
de la probabilidad o imposible de cumplimiento si dada  
la fuerza de la voluntad darle a su cumplimiento la posibilidad  
de cumplir con todos los demás requisitos o procedimientos.

En el acuerdo de acuerdo.

La cumplimiento de la pro-

93

Nuestros oídos se acostumbraron en los  
que se oyó el grito de los 60. lo que hoy 75 de  
los que se oyó en la noche de la víspera  
de Navidad en la noche temprano en la noche  
de 1970 con su哇哇声 como el ronroneo para  
que en la noche de la víspera.

12.4.2007, pero se lo llevó al hospital de la ciudad de Mérida, y quedó en su poder el 21 de diciembre de 2007.

... en el que se pone la propia inclusión, por si, para cada  
... de la familia, etc., con todos los documentos precisos  
... y el resultado de la investigación que se ha podido sacar  
... en el juicio. De modo que si, en el hoy plazo de  
... 120 días, no se ha hecho ni visto, o si el juez  
... dice que son más de 120, se le enviará al escrito particular  
... el informe sobre cuantos los hechos de los que  
... el juez demande o en lo que considere. De modo que  
... el juez contará en la audiencia por testigos, indicando  
... los documentos, y otros documentos que podrá pre-  
... ver para que el juez haga lo que se pretende de este

Decreto de art. 7º da L. 75 de

1.98 mayor nabilo patulang para serbitan ini ng...

ladrillo, según esto "en todos los juicios de la vestimenta  
y color de la persona del o infrascripto, al juicio a edificar  
el muro o ladrillo sobre el otro, por su propia fuer-  
za, cosa que los vecinos y amigos del hijo y no  
de su hermano o de su hermana, no pueden independiente-  
mente, sacar a parir, los que el hermano heredó  
de su hermano natural sobre el hijo y el hermano natural o  
hermano de su hermano, en su condición de heredero  
de su hermano original, los vecinos y amigos  
del hijo, deben sacar, sacar a parir o sacar vecinos y amigos  
del hermano natural, según su voluntad y pertenencia.  
En la villa de San Juan, convivio a los vecinos de tales con-  
diciones, para a cada uno que el juicio como indicio, según las  
costumbres".

"3. credito de \$6.000 mil en hoy costos, sin  
interés ni interés fijo, ofrecer a través de la cual se  
pueda atraer a los jóvenes y las familias trayendo  
a vivir sus vidas y practicar las comunidades rurales -  
que quieran volverse lo más probable de la iniciativa -  
el ambiente y las demás opciones horno-biológicas de su  
entorno, a quien indicarán sobre el manejo, agricultura

95

en vida el 11 diciembre 1901 en los dominios de  
Gibraltar y la duración del su cargo solía ser de  
seis años en la cual se realizaba el pago de honorarios  
y los gastos que se daban en el desarrollo de investigaciones  
y expediciones al exterior.

CAPITULO VEFFECTOS DE LA FILIACIÓN NATURALEFECTOS

Constituida la filiación natural, vamos a establecer los efectos principales de ésta. La filiación natural como fuente del parentesco al origen da un conjunto de derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos naturales. Esos derechos y obligaciones se relacionan, por una parte, con la representación que sobre el hijo natural tienen los padres naturales aparte de la incapacidad en que se encuentran por otra, con una serie de obligaciones y derechos de carácter personal.

En síntesis, se trata de la patria potestad y de la obligación de criadero.

DE LA PATRIA POTESTAD (CRIADERO DE LOS HIJOS NATURALES)

Para comprender lo que es la patria potestad, y en nuestro caso saber quien la ejerce sobre los hijos naturales haremos un pequeño recuento sobre lo que algunos autores piensan lo que es la patria potestad.

**1.º JURISDICCION:** Es el conjunto de derechos que la ley concede al padre y la madre sobre la persona y los bienes de los hijos nacidos no emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes que los incumbe en lo que respecta al mantenimiento y a la educación de dichos hijos.

**Para Beccaria:** "La patria potestad es un conjunto de facultades, en los cuales se actúa orgánicamente la función paterna o la de los padres, de proteger, de educar, de velar, al hijo menor de edad y de guiar sus intereses materiales en consideración a su edad y condición de menores de edad; y de su consiguiente incapacidad para obrar. Son también de protección temporal en cuanto cesan cuando el hijo ha alcanzado la mayor edad, o cuando el hijo se haya emancipado".

**Para nuestro Derecho:** "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a éstos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

#### 2.º DIFERENCIAS EN LA PATERA POTESTAD:

- a) Es irrenunciable. La

2) A la postura en la que de pie se y están juntas las piernas y los brazos. Si una silla estuviera en su posición normal no ocuparía más altura que cuando el hombre estuviera de pie. La altura de los brazos y de los pies. Tanto es así que si la silla no tiene asiento, o sea, si se le quitan los volantes, también lo hace.

3) La intramórbito.- Es naturalmente más alta que los pies y de tal modo que cubre la y permite posarse, la parte intramórbito.

4) La postura en la que se apoya en un solo pie. La parte que apoya es exclusivamente el pie de uno y el resto del pie y la otra parte permanece invisible a otra y tanto más.

5) La postura en la que se apoya en un solo pie y el resto del pie permanece en el suelo sin apoyar. Una vez esto y de lo contrario, la parte que apoya es exclusivamente el pie de uno y, por excepción, a veces en la otra.

---

El art. 2º de la ley 75 de 1.963 dice "Por regla general, considerando a la silla la que más posibilidades tiene de adaptación al hombre, sea de acuerdo con la postura, en la que se considere más conveniente".

los intereses del hijo, conferirla al padre o poner  
bajo guarda al hijo.-

A falta de la madre, tendrá la pa-  
tria potestad el padre natural, sin perjuicio de que  
el juez ponga bajo guarda al hijo en las mismas cir-  
cunstancias previstas en el inciso anterior\*. Según  
el art. 60 invistió el juez de la facultad de quitar  
de la ejercicio de la patria potestad a la madre, pa-  
receso al padre, cuando lo considere más conveniente  
a los intereses del hijo. Además cuando el juez ob-  
rerva que no le conviene al hijo la patria potestad  
del padre o de la madre o de ambos, puede calificarla  
bajo guarda. El restitución del padre o de la madre no  
puede sin el ejercicio de la patria potestad sobre el  
hijo natural. Pero el juez puede conferirle su ejer-  
cicio al padre si es la madre quien contrae las mis-  
mas ó discernirlo la guarda a un tercero, previo ap-  
reciamiento de causa y a petición de parte interesada,  
si con ello se favorece los intereses del menor.-

Asimismo, el legislador a considerando prudente negarle  
la patria potestad al padre e alla madre naturales que  
no lograron su condición de tales con respecto a su hi-  
jo, mediante sentencia preferida en juicio contencioso.

trio promovido por la persona del hijo o su representante.

Al aplicar las disposiciones reglamentarias de la patria potestad, el juzgado debe tener siempre en cuenta ante todo la protección del menor. Al ejercicio de la patria potestad de los hijos naturales se siguen los mismos regímenes que gobiernan este ejercicio en relación con los hijos legítimos. De lo contrario, todo lo contrario en relación con el contenido de patricio, responsabilidad civil o penal, extinción de la patria potestad del padre o madre legítima o de entendimiento dado aquí en lo que respecta al maltrato natural.

#### Derechos y obligaciones de herencia.

Los mismos derechos que tienen los padres legítimos sobre sus hijos legítimos, corresponden a los padres naturales sobre sus hijos naturales, esto en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 75 de 1.969 que se licencian a los hijos naturales la regla del título XII del libro primero del Código Civil.

Derechos y obligaciones

101

clases se redactan: a) el cuidado personal de la crianza; b) el cuidado personal de la educación; c) el derecho a corregir y castigar; d) el derecho a elegir el oficio o profesión del hijo.

a) El cuidado personal de la crianza.- La crianza del hijo corresponde principalmente en todo lo tocante a su bienestar material. Esta obligación corresponde conjuntamente a los padres, quienes son solidariamente responsables de los demás que lleguen a nacer para atender igualmente. Si llegando a cumplir, con ella, en primera persona el padre, a quien los hijos están especialmente destinados, lo cual no quiera decir que la madre que sea exonerada, pues ésta es llamada a cumplir, a falta del padre. Esta obligación de tutoridad de que gozan los padres tienen su origen en el mismo derecho natural.

Al juez en caso de imposibilidad física o moral de los padres, puede confiar el cuidado de los hijos a los vecinos más próximos. La crianza implica mantenimiento, los padres deben alimentar congruo a los hijos.-

b) Cuidado personal de la educación.- Los padres tienen la obligación de educar a los hijos moral e intelectualmente para servir de servicio a la vida en sociedad. El m-

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Fdo. No. 1104-

102

por lo que se ha hecho en el caso que se da en la ley 10 de febrero. Alvaro y Soultor dicen: "El ciudadano tiene la educación del hijo, al igual que el Estado. Por lo tanto el ciudadano gasta 2.200, en lo concerniente a su hijo, los padres tienen que cuidar".

En la legislación francesa, en las disposiciones generales para la juventud, la ley 10 de febrero de 1905, dice: "Los ciudadanos tienen el derecho de educar sus hijos, en acuerdo entre ellos y el Estado civil o municipal. Si el matrimonio es nulo, o el ciudadano fallecido y tiene descendencia, la ley 10 de febrero de 1905 establece que el Estado civil o municipal tiene la obligación de educar a los hijos".

En el art. 264 del código civil, "el padre y en su defecto, el tutor, tienen el derecho a educar en acuerdo con el Estado civil o municipal de su hijo" y esto es lo que dice la ley 10 de febrero de 1905.

Al respecto a este punto dice el art. 116 del Código Civil: "en lo que respecta a la ley 10 de febrero de 1905, y en su defecto al artículo 264 del código civil...".

Los padres no pueden obligar a su hijo que no sea voluntad suya, ni el hijo al hijo a la edad de 21 años, sin su consentimiento a que ocurre una carrera honesta más de 30

que el 20 de diciembre pasó el por el papa, o sea que  
ya se había cumplido por 1 mes desde la muerte de  
los herederos de su nieto muerto en Roma y de  
su hijo, que vivió 130 años y el hijo mayor de 2  
800 y el menor de 2000 ha crecido en 1000. Si  
se hubiera cumplido con su mandamiento, sin que sea pos-  
ible cumplirlo para varón, el papa habrá cumplido

La Iglesia de San Pedro es la segunda, en antigüedad, de las iglesias de la ciudad de Valencia, siendo anterior a la catedral. La fundación de la parroquia se considera que tuvo lugar en el año 1170, cuando el obispo de Tortosa, Pedro de Tolosa, la constituyó parroquia en el año 1170.

• 17.00 por ciento del valor de la mercancía que se vende, es decir, el  
• 17.00 por ciento del valor de la mercancía que se vende, es decir,  
• 17.00 por ciento del valor de la mercancía que se vende, es decir,  
• 17.00 por ciento del valor de la mercancía que se vende, es decir,

104

que lo que él considera como la posesión de su herencia original en su testamento, el Jacobo Guillermo, es que  
dejó como un bien entre los hijos a los señores don... y...  
y los padres.-

Al no importar el efecto de la sujeción a la  
maternidad, consta de lo que los hijos nacidos con el.  
que el hijo menor es de hecho, en general, cualquier persona  
que sea de edad para ejercerlo, pero lo normal es que  
el que ha nacido sea el menor o el segundo o el hijo menor de los  
nacidos. Los herederos de la ley 43 nacidos a la posibilidad de gozar  
de los hijos naturales, o como se dicen hoy en día  
de los hijos legítimos. La ley 43 art. 18, establece que el hijo  
legítimo que convenga con los hijos legítimos  
de su madre heredará la cuarta parte. Atendiendo a la ley 43 en su art. 18.  
que dice que el hijo legítimo heredará la cuarta parte  
de su madre heredará la cuarta parte. De acuerdo con el art. 18 de la ley 43, el hijo legítimo  
heredará la cuarta parte de su madre heredará la cuarta parte.

al de carácter de "incestuoso". Si hubo prueba o uno de ellos había hecho estas afirmaciones, el hijo nacía con el estigma de "sacrilego".

Dijo, en su dictamen la ley 45 de 1.956, que varió fundamentalmente la extinción de los hijos naturales del matrimonio y los casos de la iniciación de los que quedaban solteros. Con el solo hecho de casarse se contaría la noción del "estatuto ayuntamiento", que impusieron en su momento el ideal de igualdad.

Posteriormente, en su dictamen la ley de paternidad responsable, o sea, la ley 75 de 1.960, en la cual se establece normas más severas que tienen referencia a la extinción de los paternos.

Vemos como ha ido variando la situación del hijo conocido fuera del matrimonio.

Dijo el art. 10, lo 1o, la ley 45 de 1.956, actualmente en vigor "son hijos naturales y dentro de los reconocidos como tales, el nacido de padres que al tiempo de la concepción no se huban casados entre si".

De modo similar con este precepto para darle el calificativo

hijo legítimo o ilícito se tiene en cuenta un solo hecho, la existencia o inexistencia del matrimonio de los progenitores en el momento de la concepción. De modo que las normas que en verdad quieren mejorar el sentido del hijo natural, inspiradas en un sentido justiciero y humanitario, partan siempre de la base de un matrimonio válido, pero dicen, como dije antes el calificativo de legítimo o ilícito.

Lo verdad es, que no tiene más de acuerdo al hecho de emitir un matrimonio, que el producto único de una unión.

El sentido debe proteger a los padres en su vida, honor y bienes. Por eso se origina el sentido de cumplir las normas que este dicta, y si no hace cumplir al originar cumplimiento, y dicta normas para que se cumplan por igual, así debe también no hacer distinción al tratar de proteger a los hijos. Allendro sostiene que es necesario dar herencia al hijo natural los mismos derechos que al legítimo, y para ello proponen que en la constitución nacional se agreguen los siguientes preceptos: a) todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos; b) ni en los actos de inscripción, ni en herencia alguno podrán distinguirse declaraciones relativas a la

o la leyes del matrimonio o el derecho civil de los  
hijos.

En el mismo sentido se ha manifestado Jiménez  
de Asúa en su obra Libertad de amor y Derecho a mu-  
rir, quien sostiene la igualdad del espíritu de con-  
ciliatio con el matrimonio, y por ende su perenne  
existencia. En este tema veo sentido mi criterio, porque  
yo diría yo, que los hijos no deben ser culpables -  
de los errores o faltas de sus padres.

Creo que estos consideraciones, teniendo en cuenta  
la proliferación de hijos naturales, la falta de  
atención por parte de los padres para con esos hijos  
y la creciente diferencia entre los legítimos y naturales, no  
viniendo mucho provecho para todos ellos. Como padres hu-  
mos, cosa digna de tristeza igual triste, y como cre-  
yendo todos somos iguales ante los ojos de Dios.-

100

BIBLIOGRAFIA

- E. VALDO VELAS ..... Código Civil Colombiano
- LAPAILLE ..... Derecho de Familia
- V. LUCIA ZEA ..... Derecho de Familia
- LAZIO Y RIFORI ..... Derecho Civil Francés
- A. FRANCO Y BOTARIVIA ..... Derecho Civil Chileno
- ALFREDO J. BARROS ..... Derecho Civil Chileno
- OSCAR Z. FRANCO ..... Derecho de Familia
- Código Civil Colombiano.

109

INDICE:

CAPITULO I ..... Pág. No. 26.-

LA FAMILIA

CAPITULO

IMPACCIÓN NACIONAL

NÚCLEO POLÍTICO

" " ECONÓMICO

" " JURÍDICO

PILIACIÓN.

CUJIDE AÇIONES DE FAMILIAS EN HISTORIA COLOMBIANA.

\*\*\*\*\*

CAPITULO II ..... Pág. No. 27 a 42.-

CUA HIJOS PUEDEN SER RECONOCIDOS COMO NATURALES

HIJOS DADOS A LUZ POR MUER CASADA.

HIJOS QUE PUEDEN TENER LA CALIDAD DE NATURALES

\*\*\*\*\*

CAPITULO III ..... Pág. No. 42 a 56,-

EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD Y HABER HIJOS NATURALES.

EL RECONOCIMIENTO

CARACTERÍSTICAS DEL RECONOCIMIENTO.

MODO DE HACER EL RECONOCIMIENTO,-

110

JUICIOS DEL GENOCIDIO EN PASTOR PADILLO Y EL HIJO.

IMPUGNACION DEL GENOCIDIO EN EL HIJO NATURAL.

CAPITULO IV.....Pág. No. 57 a 94.-

JUICIO DE FILLACION NATURAL.

EL JUICIO DE LA ACCION.

EL CASO DE LA SEDUCCION.

EL CERTIFICADO FIRMADO POR LA D.E.Y.

EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE FILLACION.

EL CASO DEL NIÑO PIJADO POR LA MEX

PROCLAMADA EN ALICANTE.

ART. 13

" " 14

" " 15

DETALLADO DE UN CASO.

ART. 16

DETALLADO

ART. 18

JUICIO ORIZARIAZO

ART. 11

ACCION PAXIGIDA CON LOS HABERES DEL PAXIFICO

LA CUSTODIA QUE HAY DEBERA A DECLARAR LA PAXATIVIDAD DEL CASO.

a) PAXTO Y VIOLENCIA.

2o) CONJUNCIÓN DEL PAXTO Y LA VIOLENCIA.

EL PAXTO O VIOLENCIA COINCIDE CON LA EPOCA DE LA CONCEPCION.

b) CASO DE SEDUCCION.

111

- a) COMPLEJION DE LA PATERNIDAD
- b) DIFUSIONES SILENTES.
- c) CERTO DADO A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO
- d) DE LA POSICION HISTORICA
- e) EL TIEMPO
- f) EL ESPACIO
- g) TRABAJILLO
- h) INFLACION
- i) PAMA
- j) PUEBLO.

CAPITULO V.....Pág. No. 95 a 107.

PROTOS DE LA FAMILIA NATURAL....

PROTOS DE LA PATRIA CO-MATRIZ CON LOS HIJOS  
DE SUS ALES.

CARACTERISTICAS DE LA PATRIA PUEBLADA

QUE EN EJERCICIO LA PATRIA PUEBLADA SOBRE LOS HIJOS Y

ESTADOS

OBLIGACION X CUIDADO Y DERECHO A IL ESTADO

Pág. No. 108 .-

MISIOGRAPHIA.-